



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 139

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

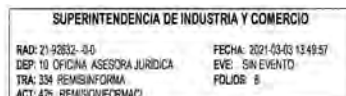
## SENADO DE LA REPÚBLICA

### COMENTARIOS

#### COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se establecen criterios para prevenir la confusión en la dispensación y uso de medicamentos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C.



H. Senador:

**FABIÁN CASTILLO SUÁREZ**

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

fabian.castillo@senado.gov.co

**Asunto:** Comentarios al Proyecto de Ley 073 de 2020 (Senado), *"Por medio de la cual se establecen criterios para prevenir la confusión en la dispensación y uso de medicamentos y se dictan otras disposiciones"* (en adelante el "Proyecto")

Honorable Senador Castillo:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un permanente seguimiento legislativo a las iniciativas de Proyectos de Ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones asignadas, como es el caso de la iniciativa que se indica en el asunto. Por lo anterior, ponemos a su consideración algunos comentarios frente al contenido del texto propuesto:

1. En primer lugar, debe recordarse que esta Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 57 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es la autoridad competente para "administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial y tramitar y decidir asuntos relacionados con la misma", bajo este supuesto, adelantamos los trámites de concesión de patentes, registro de marcas, diseños industriales y esquemas de trazado, así como los temas relacionados con la infracción a la propiedad industrial, conforme al artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

Con base en lo anterior, se infiere que, las funciones en materia de propiedad industrial que le corresponden a esta Superintendencia se circunscriben a las de una oficina de concesión y registro de los títulos de propiedad industrial; en concreto, para lo relacionado con las patentes de invención, los modelos de utilidad, los trazados de circuitos electrónicos, los diseños industriales, las

marcas, las denominaciones de origen y demás signos distintivos. Estos trámites de concesión y registro se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma comunitaria que define tanto aspectos sustanciales como procedimentales. En relación con este último aspecto de carácter procedimental se le deben agregar las disposiciones referentes al trámite fijado en el Título X de la Circular Única de esta Superintendencia.

Asimismo, la Superintendencia de Industria y Comercio cumple, entre otras, la función de asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la protección al consumidor, la promoción y protección de la competencia, la propiedad industrial, la protección de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones. En consecuencia, en el contexto interinstitucional asesora al Gobierno Nacional en la formulación de políticas respecto a todo lo relativo a la propiedad industrial en diversos sectores de la economía.

Acorde con esto y en busca de acompañar los objetivos del Proyecto con los lineamientos legales dispuestos en materia de propiedad industrial, esta Superintendencia se permite poner a su consideración algunas precisiones respecto del contenido de la presente mencionada legislativa.

2. Respecto del artículo 3 del Proyecto, en el que se indica que "Los medicamentos que se comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) o marca, cuyo empaque resulte similar a otro, deberán diferenciarse, de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre acuerdos técnicos al comercio, OTC, y las demás normas que lo complementen o sustituyan, y así evitar la confusión entre ellos". Se considera que es una regulación confusa y excesiva para el mercado, por la falta de la especificidad requerida. Adicionalmente, esta disposición puede llegar a restringir el registro de marcas y ser constitutiva de una nueva causal de irregistrabilidad no prevista en la Decisión 486, norma comunitaria de aplicación preferente, desconociendo las obligaciones del país en materia de propiedad industrial.

La intención del artículo 3 es clara, pero no se logra entender el alcance práctico de la misma. Al respecto, se destaca que la ambigüedad del artículo supone una restricción para el uso o disposición de las etiquetas o empaques de productos, sin especificar de forma alguna la manera cómo deben



<p>diferenciarse los empaques, los envases o las etiquetas de los medicamentos. Además, se reitera, podría atentar contra los derechos de propiedad industrial ya concedidos en cabeza de terceros que adquirieron el registro de sus marcas de buena fe, mediante las cuales identifican medicamentos en el mercado.</p> <p>3. En consonancia con lo anterior, se considera que lo que planteado en el párrafo 3 del artículo 3 también impactaría directamente el procedimiento de registro de marcas, agregando un requisito adicional no contemplado en el ordenamiento jurídico andino, imponiendo un procedimiento de control de la apariencia reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Es preciso recordar que las normas de <b>derecho comunitario andino se caracterizan por su preeminencia respecto de las normas de derecho interno</b> de los Países Miembros de la CAN. De esta manera, ante la regulación de un mismo asunto por una norma de derecho interno (ley, decreto, resolución, circular, etc.) ya regulado en una norma comunitaria andina, la disposición de origen nacional se entendería de facto suspendida.</p> <p>El trámite de registro de marcas se encuentra ya regulado en la Decisión 486 de 2000, norma que consagra de manera restrictiva las causales de irregistrabilidad de marcas en los cuatro países de la CAN, específicamente en los artículos 135, 136 y 137. En el artículo 135 se contemplan las causales absolutas de irregistrabilidad, destinadas precisamente a garantizar la inapropiabilidad de signos que deben estar disponibles para su uso por todo competidor en el mercado, dentro del cual se encuentran, por ejemplo, los nombres genéricos de los medicamentos o Denominaciones Comunes Internacionales (DCI).</p> <p>Por su parte, el artículo 136 consagra las llamadas causales relativas de irregistrabilidad que están dirigidas a salvaguardar no solo los derechos de terceros, sino también los del consumidor, evitando que se configure el riesgo de confusión en el mercado. Así, por ejemplo, la causal del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 establece que "(n)o podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: a) sean idénticos o se asemejen,</p>	<p>a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación".</p> <p>Con base en lo expuesto, se constata cómo en la normativa andina ya se encuentra la solución al problema que pretende resolver el artículo del Proyecto.</p> <p>Asimismo, es importante tener presente que la Decisión 486 de 2000 establece en su artículo 273 que "para los efectos de la presente Decisión, entiéndase como Oficina Nacional Competente, al órgano administrativo encargado del registro de la Propiedad Industrial." Es decir, la norma andina dispone de manera inequívoca la existencia de solo una entidad encargada de tramitar y decidir las solicitudes de marca que se presenten en Colombia, esto es la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), atendiendo única y exclusivamente a las causales de irregistrabilidad establecidas por las normas comunitarias, sin que sea posible que el otorgamiento de marcas pueda ser atribuido, inclusive en parte, a otra entidad distinta, o a requisitos adicionales que no contempla el régimen comunitario.</p> <p>Además, la redacción del artículo 3 no es coherente en su integridad. Así, por ejemplo, en el párrafo segundo se habla de unos principios que el mismo artículo no menciona, así como tampoco desarrolla. La disposición hace referencia al concepto de similitud, pero no indica quién determina y bajo qué parámetros se establecerá que existe similitud.</p> <p>4. Ahora bien, respecto del artículo 4 se evidencia una redacción confusa y carente de técnica en los conceptos empleados. Por ejemplo, se habla de "signos aptos para distinguir una marca", cuando en realidad las marcas son especies dentro del género de los signos distintivos, que para acceder a su registro deben gozar tanto de distintividad intrínseca como extrínseca.</p> <p>Por otra parte, el mismo artículo 4 se refiere al término de diseños industriales, los cuales son un tipo de derecho de propiedad industrial regulado en la Decisión 486 de 2000. No se entiende de qué manera se relaciona en el</p>										
<p>proyecto el concepto de diseños industriales con la posible confusión o asociación entre los medicamentos, así como tampoco es comprensible a qué tipo de autorización hace referencia la norma. De esta manera, los diseños industriales, como derechos de propiedad industrial, son susceptibles de ser objeto diversos negocios jurídicos, entre ellos el licenciamiento, por lo que no queda claro, en primer lugar, si se está imponiendo una obligación de contar con un diseño industrial como derecho de propiedad industrial, y si además de ello se requiere de algún tipo de autorización sobre estos.</p> <p>Así mismo, el artículo trae una referencia a los <i>signos distintivos notoriamente conocidos</i>, por lo que no se entiende además si se requerirá de algún tipo de autorización para el uso de una marca o de un signo notoriamente conocido. Debe recordarse que la Decisión 486 de 2000 no impone cargas de ningún tipo a los titulares de marcas en relación con autorizaciones o licencias que deban solicitar u otorgar. De esta manera, no resulta claro lo pretendido en el artículo 4 del Proyecto.</p> <p>5. Por otra parte, si en gracia de discusión se aceptara una regulación como la pretendida en el artículo 10, se debe recordar que la Superintendencia de Industria y Comercio ya es competente para garantizar que una marca que identificará un medicamento en el mercado, no pueda acceder al registro si resulta ser un término genérico (como lo serían las DCI), o descriptivo respecto del producto, así como si resulta idéntico o similar a una marca previamente registrada o solicitada para identificar el mismo tipo de productos, o para identificar productos respecto de los cuales pueda ocasionarse un riesgo de confusión al consumidor debido a su conexión competitiva.</p> <p>Teniendo claro que una ley solo puede regular aspectos no comprendidos en la Decisión 486, sin establecer requisitos o prohibiciones adicionales, se infiere que las disposiciones de los artículos 12 y 13 tampoco tienen justificación alguna para entrar en vigor, pues ninguna norma interna tiene la capacidad de derogar normas comunitarias andinas, ni de regular temas ya previstos, inclusive en el mismo sentido, por las normas comunitarias andinas, so pena de entenderse suspendida inmediatamente. En este entendido, no puede existir una obligación para titulares de derechos de propiedad industrial de</p>	<p>variar el uso en el mercado de marcas respecto de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio ha otorgado el registro a la fecha.</p> <p>Por todo lo anterior, dado que el proyecto de ley carece de tecnicismo y rigor en lo relacionado con la prevalencia del régimen andino en materia de propiedad industrial, concretamente en lo relativo a derecho marcario, adentrándose a regular de manera impertinente asuntos propios contemplados en la Decisión 486 de 2000 mediante la creación de requisitos y prohibiciones adicionales, esta Superintendencia respetuosamente sugiere no continuar con su trámite porque se considera inconveniente.</p> <p>Sin embargo, en caso de que se decida continuar con el trámite legislativo, de manera subsidiaria esta Superintendencia respetuosamente propone la siguiente redacción de los artículos del Proyecto que abordan temas de especial interés:</p> <table border="1" data-bbox="828 1798 1451 2277"> <thead> <tr> <th>Texto del Proyecto</th> <th>Propuesta SIC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Artículo 3. Apariencia de los medicamentos.</b> Los medicamentos que se comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) o marca, cuyo empaque resulte similar a otro, deberán diferenciarse, de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre acuerdos técnicos al comercio, OTC, y las demás normas que lo complementen o sustituyan, y así evitar la confusión entre ellos.</td> <td><b>Artículo 3. Apariencia de los empaques y envases de los medicamentos.</b> Los medicamentos que se comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) deberán diferenciarse de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre acuerdos técnicos al comercio, OTC y las demás normas que lo complementen o sustituyan, y así evitar la confusión entre dichos empaques y/o envases.</td> </tr> <tr> <td><b>Parágrafo 1:</b> Las disposiciones de este artículo aplicarán para los grupos terapéuticos y de medicamentos que determine el Ministerio de Salud, partiendo de un análisis de riesgo.</td> <td><b>Parágrafo 1:</b> Las disposiciones de este artículo aplicarán para los grupos terapéuticos y de medicamentos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, partiendo de un análisis de riesgo.</td> </tr> <tr> <td><b>Parágrafo 2:</b> Estos principios se aplicarán al reempaque que se hace en el ámbito hospitalario.</td> <td><b>Parágrafo 2:</b> Estas disposiciones se aplicarán al reempaque que se hace en el ámbito hospitalario.</td> </tr> <tr> <td><b>Parágrafo 3:</b> El procedimiento de control de la apariencia de los empaques, envases y</td> <td><b>Parágrafo 3:</b> El procedimiento de control de la apariencia de los medicamentos que se</td> </tr> </tbody> </table>	Texto del Proyecto	Propuesta SIC	<b>Artículo 3. Apariencia de los medicamentos.</b> Los medicamentos que se comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) o marca, cuyo empaque resulte similar a otro, deberán diferenciarse, de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre acuerdos técnicos al comercio, OTC, y las demás normas que lo complementen o sustituyan, y así evitar la confusión entre ellos.	<b>Artículo 3. Apariencia de los empaques y envases de los medicamentos.</b> Los medicamentos que se comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) deberán diferenciarse de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre acuerdos técnicos al comercio, OTC y las demás normas que lo complementen o sustituyan, y así evitar la confusión entre dichos empaques y/o envases.	<b>Parágrafo 1:</b> Las disposiciones de este artículo aplicarán para los grupos terapéuticos y de medicamentos que determine el Ministerio de Salud, partiendo de un análisis de riesgo.	<b>Parágrafo 1:</b> Las disposiciones de este artículo aplicarán para los grupos terapéuticos y de medicamentos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, partiendo de un análisis de riesgo.	<b>Parágrafo 2:</b> Estos principios se aplicarán al reempaque que se hace en el ámbito hospitalario.	<b>Parágrafo 2:</b> Estas disposiciones se aplicarán al reempaque que se hace en el ámbito hospitalario.	<b>Parágrafo 3:</b> El procedimiento de control de la apariencia de los empaques, envases y	<b>Parágrafo 3:</b> El procedimiento de control de la apariencia de los medicamentos que se
Texto del Proyecto	Propuesta SIC										
<b>Artículo 3. Apariencia de los medicamentos.</b> Los medicamentos que se comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) o marca, cuyo empaque resulte similar a otro, deberán diferenciarse, de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre acuerdos técnicos al comercio, OTC, y las demás normas que lo complementen o sustituyan, y así evitar la confusión entre ellos.	<b>Artículo 3. Apariencia de los empaques y envases de los medicamentos.</b> Los medicamentos que se comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) deberán diferenciarse de acuerdo con las normas y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, sobre acuerdos técnicos al comercio, OTC y las demás normas que lo complementen o sustituyan, y así evitar la confusión entre dichos empaques y/o envases.										
<b>Parágrafo 1:</b> Las disposiciones de este artículo aplicarán para los grupos terapéuticos y de medicamentos que determine el Ministerio de Salud, partiendo de un análisis de riesgo.	<b>Parágrafo 1:</b> Las disposiciones de este artículo aplicarán para los grupos terapéuticos y de medicamentos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, partiendo de un análisis de riesgo.										
<b>Parágrafo 2:</b> Estos principios se aplicarán al reempaque que se hace en el ámbito hospitalario.	<b>Parágrafo 2:</b> Estas disposiciones se aplicarán al reempaque que se hace en el ámbito hospitalario.										
<b>Parágrafo 3:</b> El procedimiento de control de la apariencia de los empaques, envases y	<b>Parágrafo 3:</b> El procedimiento de control de la apariencia de los medicamentos que se										


Texto del Proyecto	Propuesta SIC
<p>etiquetas de los medicamentos de que trata el presente artículo será función del INVIMA quien deberá ser reglamentario reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de presente ley.</p>	<p>comercialicen bajo Denominación Común Internacional (DCI) de que trata el presente artículo, deberá ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo 4:</b> De ninguna manera las disposiciones contempladas en el presente artículo pueden afectar los derechos de propiedad industrial ya concedidos en cabeza de terceros que adquirieron el registro de sus signos distintivos de buena fe, mediante los cuales identifican medicamentos en el mercado.</p>
<p><b>Artículo 4. Distintivos en los medicamentos.</b> Los medicamentos deberán contar con distintivos que permitan su diferenciación con otros, y de esta manera prevenir la confusión o asociación entre los mismos, para lo cual se deberá atender con rigurosidad la autorización de diseños industriales, signos aptos para distinguir una marca y signos distintivos notoriamente conocidos de conformidad con la Decisión 486 - Régimen común sobre propiedad industrial de la Comunidad Andina. Para este propósito, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Superintendencia de Industria y Comercio crearán un mecanismo para que el otorgamiento de las marcas comerciales se realice en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). Lo anterior, sin modificar los tiempos actuales para el otorgamiento de la marca. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar lo correspondiente.</p>	<p>Eliminación por completo del artículo.</p>
<p><b>Artículo 9 10. Sanciones.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley acarreará</p>	<p><b>Artículo 10. Sanciones.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley acarreará</p>

Texto del Proyecto	Propuesta SIC
<p>las sanciones establecidas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y el INVIMA de acuerdo con sus facultades.</p>	<p>las sanciones establecidas por parte del INVIMA de acuerdo con sus facultades.</p>

Esperamos con estos comentarios contribuir al enriquecimiento de tan importante iniciativa legislativa, quedando a su disposición para resolver cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,



**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**  
Superintendente de Industria y Comercio

**COMENTARIOS DE ANDESCO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.*

<p>P-073/2021 Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2021</p> <p>Honorables Senadores,  <b>José David Name Cardozo (Coordinador Ponente)</b>  <b>Nora María García Burgos (Ponente)</b>  <b>Alejandro Corrales Escobar (Ponente)</b>  <b>Didier Lobo Chinchilla (Ponente)</b>  <b>Comisión V Senado</b>  <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>          Bogotá, D.C.</p> <p>Asunto: Comentarios técnicos y jurídicos al Proyecto de Ley No. 365/2020S - (Transición energética)</p> <p>Apreciados H. Senadores:</p> <p>Reciban un cordial saludo y mi sincero agradecimiento por la invitación a participar del Foro Semipresencial con el fin de socializar el Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible".</p> <p>En mi intervención como Presidente de Andesco, el pasado 9 de marzo, manifesté la complacencia del Gremio para acompañar esta importante iniciativa que busca fortalecer la transición energética del país, al paso de reducir las emisiones contaminantes de combustibles fósiles y proteger los derechos humanos, en el marco de la reactivación económica. No obstante, y como resultado de un profundo análisis técnico y jurídico, expresé nuestras preocupaciones en puntuales propuestas del articulado, al igual de proponer, con el mayor respeto, modificaciones en varios de los apartes de la iniciativa, y de permitirme sugerir nuevas iniciativas que observamos de gran importancia para acompañar tan importante proyecto, dada la unidad de materia</p>	<p>y pertinencia de algunos artículos, que consideramos de gran importancia para el fortalecimiento de las medidas expuestas por los autores del proyecto de ley.</p> <p>En este orden de ideas y aceptando la invitación del H.Senador José David Name Cardozo, Coordinador Ponente del Proyecto, me permito anexar a esta comunicación el escrito de Comentarios Técnicos y Jurídicos de Andesco al PL 365/2020S, con la depuración y motivación de las observaciones planteadas, a la vez de solicitar se sirvan aceptar invitación a una reunión, que proponemos pudiera agendarse antes de la radicación de su ponencia, donde se nos permita exponer con mayor detalle las propuestas del documento y resolver las inquietudes que se puedan suscitar.</p> <p>Quedo muy atento de lo que requieran y agradezco se puedan comunicar con Olga Lucía Gómez Fontecha, Gerente de Estudios Legislativos de Andesco (<a href="mailto:olga.gomez@andesco.org.co">olga.gomez@andesco.org.co</a>) para determinar el espacio y el tiempo adecuado en aras de un pronto encuentro.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA</b> Presidente</p>
--	--





**COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY**

**Proyecto de ley "Transición energética"**

**PL 365 DE 2020 SENADO**

"Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible".

Marzo de 2021

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar y adicionar algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y dictar otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

**PRINCIPALES COMENTARIOS DE ANDESCO**

Desde la Asociación, y las más de 60 empresas afiliadas prestadoras de los servicios de energía eléctrica y gas natural, estamos de acuerdo en que el país debe migrar y adaptarse cada vez más a condiciones sostenibles dando importantes pasos a través la transición energética. Si bien el Proyecto de Ley incluye aspectos positivos con esta orientación, se incluyen temas que no están relacionados con este asunto por lo cual consideramos que hay que revisarlos; además preocupan las iniciativas que puedan desvirtuar las señales hoy proporcionadas y asuntos que hoy inclusive están en estudio. Se sugiere eliminar todo aquello que no está asociado directamente con el objeto, hacer ajustes que permitan cumplir el objeto del proyecto y fortalecer alcance en la eficiencia energética y movilidad sostenible, no solo eléctrica, así como la medida avanzada.

**Aspectos que destacamos del Proyecto de Ley:**

- Se incluyen mayores incentivos tributarios para nuevas tecnologías y fuentes renovables.
- Se establecen mecanismos que buscan proporcionar agilidad al desarrollo de proyectos de infraestructura de energía, tales como: (1) Se otorga facultad al Ministerio de Minas y Energía para declarar como Utilidad Pública los Proyectos, sin que medie una resolución ejecutiva; aunque debe extenderse a todos los proyectos de energía. (2) Se proporciona agilidad en procesos de imposición de servidumbres, permitiendo a jueces autorizar el ingreso a los predios y el inicio de ejecución de obras, sin necesidad de la realización de la inspección judicial. (3) Se establece un régimen especial para que la ejecución de proyectos de infraestructura eléctrica no requiera licencias urbanísticas.
- Se reglamentará la promoción del hidrógeno, que contará con beneficios tributarios; sin embargo, debe extenderse a los diferentes tipos de producción de este energético.
- Se fortalece el FENOG, Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía. No obstante, sugerimos que se enfoque en cerrar las brechas aún existentes en cobertura de los servicios y que se nutra de recursos del impuesto al carbono, por el impacto que estos proyectos tendrán en reducción de emisiones.

**Aspectos sobre los cuales es necesario llamar la atención:**

- **Modificación Leyes:** Se plantean modificaciones a las Leyes 142 y 143 de 1994, cuyo proceso de discusión puede generar riesgos para el modelo actual de prestación de los servicios públicos, el cual ha tenido importantes resultados en cobertura y calidad de los servicios públicos para el país. Se deben preservar estos principios.

- **Contribuciones:** Se transcribe el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 del PND, sobre las contribuciones a la SSPD, CREG y CRA, que ya la Corte Constitucional declaró inexecutable, que además no guarda relación con el objeto del Proyecto. Se debe eliminar el artículo 28.
- **Emergencia energética:** Se indica que el Ministerio podrá establecer la emergencia energética cuando identifique situaciones de riesgo grave para la continuidad en la prestación de los servicios de energía eléctrica y gas. El Ministerio cuenta con la potestad de definir la política pública sectorial; sin embargo, otorgarle facultades para declarar una situación de emergencia y la toma de acciones podría debilitar la institucionalidad sectorial hoy vigente y fortalecida, y genera inseguridad jurídica. Hoy la determinación de una situación de riesgo de estos servicios y su mitigación/control está reglamentada y basada en los conceptos técnicos de los Consejos Nacionales de Operación, tanto de energía eléctrica como de gas natural. No es necesaria esta definición, ya que el mercado hoy cuenta con instituciones, regulación y esquemas que permiten atender situaciones de riesgo en el sistema. Además, en la Ley 1506 de 2012 ya se dictan disposiciones en materia de servicios públicos para hacer frente a un desastre o calamidad. Sugerimos eliminar el artículo 24.
- **Confiabilidad:** Define principios en materia de confiabilidad energética. Estos principios cambian las señales de inversión y de distribución de riesgos, que han permitido garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el largo plazo a través de mecanismos como el Cargo por Confiabilidad, creado en el marco de la Ley. El Ministerio y la CREG están realizando estudios para identificar si se requieren modificaciones, contemplando el impacto para usuarios y el mercado en general. Existen reglas para limitar el ejercicio del poder mercado. Fijar parámetros específicos a través de la Ley podría desvirtuar su objetivo. Sugerimos eliminar el artículo 37.
- **FONENERGÍA:** Se crea un nuevo Fondo Único de Soluciones Energéticas – FONENERGÍA, que sustituirá el PRONE, FAER, FAZNI y el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural. Preocupa la mezcla de recursos y su destinación entre los sectores de energía y gas, por lo cual es necesario diferenciar según aportes de cada uno; así como mitigar el impacto a usuarios por un desmonte no paulatino de fondos.
- **Nueva Comisión:** Se crea una Comisión de Expertos ad honorem, para estudiar por una única vez alternativas e incentivos económicos para fomentar el consumo eficiente de energía eléctrica y gas combustible. Ya existe la Comisión Intersectorial para el Uso Racional y Eficiente de la Energía y Fuentes No Convencionales de Energía, CIURE, creada en el Decreto 3683 de 2003, para no duplicar esfuerzos, preferible revisar si se requiere modificar esta.

**LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE DISCUSIÓN**

En caso de continuar con esta iniciativa, e inclusive de ser tramitado con sentido de urgencia, es muy importante destacar que en las discusiones deben mantenerse unos lineamientos mínimos asociados a:

- ✓ Los principios establecidos para la prestación de los servicios públicos (Ley 142 de 1994), y de energía eléctrica en particular (Ley 143 de 1994).
- ✓ Las señales de inversión privada para garantizar la prestación de estos servicios, preservando mecanismos de mercado y de señales de expansión, como el Cargo por Confiabilidad.
- ✓ La visión integral de todos los energéticos e incentivos simétricos para promover aquellas prácticas y tecnologías que permitan contribuir a la reducción de emisiones, como la movilidad sostenible (gas, electricidad e hidrógeno).

**COMENTARIOS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

A continuación, se encuentran los comentarios y propuestas de modificación específicas sobre aquellos artículos que consideramos requieren ajustes, de manera que este Proyecto de Ley permita al país avanzar en la transición energética, con mejores condiciones ambientales y de salud, con elementos integrales, y destacando la importancia del sector energético en la reactivación económica que requiere Colombia.

Texto original	Comentario	Propuesta modificación
<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende la eficiencia energética como respuesta de la demanda.</p>	<p>Se busca ampliar el objeto de Ley 1715 de 2014 incluyendo la promoción y el desarrollo de sistemas de almacenamiento y el uso eficiente de la energía, lo cual es adecuado; no obstante, estos no deberían supeditarse a aquellas de carácter renovables (esto se repite en otros artículos). Y en todo caso, la promoción de la FNCER y su incorporación debe estar enmarcada en los principios de libre competencia, evitando discriminar tecnologías, para que los usuarios se beneficien de precios eficientes.</p> <p>Además, con el fin de aportar al cumplimiento de los compromisos de la COP21 y a la mejora de la calidad del aire y con ello de la salud de los ciudadanos, sugerimos incluir la promoción de la movilidad sostenible (incluye movilidad eléctrica y Gas Natural Vehicular - GNV-) como parte de las acciones a adelantar para cumplir con el propósito del Proyecto de Ley. Así mismo la implementación de la medida avanzada de consumos de energía, principal apalancador de la transición energética y facilitador de la gestión eficiente de la energía.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, <del>sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía,</del> principalmente aquellas de carácter renovable, <u>los sistemas de almacenamiento, así como el uso eficiente de la energía,</u> en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, <u>con base en sus atributos técnicos y de competitividad económica frente a las alternativas disponibles,</u> su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos, <u>y promover la movilidad sostenible, eléctrica y dedicada a gas natural, así como la implementación de la infraestructura de medida avanzada para consumos de energía. Lo anterior,</u> como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende la eficiencia energética como respuesta de la demanda.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 4º. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social.</b> La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, administración, operación y mantenimiento de fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, incluida la prestación de servicios públicos domiciliarios y el servicio de alumbrado público, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p>Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.</p>	<p>Destacamos como positivo otorgar al MME la facultad de declarar como Utilidad Pública los Proyectos, sin que se requiera una resolución ejecutiva. Ello promueve el desarrollo de los proyectos de energía que se requieren para el abastecimiento de la demanda. En tal sentido, es importante que la declaratoria incluya a todos los proyectos que son necesarios para brindar confiabilidad y eficiencia para todos los usuarios de los servicios de energía y gas del país.</p> <p>Considerando la envergadura que requiere el despliegue y prestación de estos servicios públicos (especialmente en las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y producción, transporte y distribución de gas natural), no se debería limitar la atención de la demanda sólo con ciertas fuentes, ni establecer condiciones preferentes que creen riesgos para el desarrollo de algún tipo de proyectos que también son necesarios para llevar energía y gas a hogares, industrias y comercios.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 4º. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social.</b> La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, administración, operación y mantenimiento de fuentes <u>convencionales y</u> no convencionales de energía, <del>sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía,</del> principalmente aquellas de carácter renovable, <u>los sistemas de almacenamiento, transmisión, distribución y el uso eficiente de la energía</u> en el sistema energético nacional, <u>así como la producción, transporte y distribución de gas natural,</u> incluida la prestación de servicios públicos domiciliarios y el servicio de alumbrado público, <u>y la movilidad sostenible (eléctrica o dedicada a gas natural),</u> se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p>Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos</p>

	<p>Sugerimos ajustar el texto, en línea con el artículo 2, para no supeditar los sistemas de almacenamiento y el uso eficiente de energía a los de carácter renovable.</p>	<p>de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 10. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE).</b> Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del FENOGE será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía. El FENOGE será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos: (a) Los recursos que nutran el FENOGE estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio</p>	<p>Dada la necesidad de continuar cerrando brechas en cuanto al acceso a los servicios públicos, consideramos relevante que los recursos se prioricen para el aumento de la cobertura del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.  En general, considerando el objeto del Proyecto de Ley de promover la gestión eficiente de la energía y la transición energética, sugerimos ampliar los beneficios que se plantean a equipos de almacenamiento de energía, proyectos de reconversión, modernización o sustitución de equipos industriales existentes por unos más eficientes.  Además, sugerimos que esta opción de financiamiento también sea extensiva a los proyectos de movilidad sostenible, ya que contribuyen al cumplimiento de las metas de cambio climático de reducción de emisiones de gases</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 10. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE).</b> Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del FENOGE será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, <u>de manera prioritaria para incrementar la cobertura del servicio de energía eléctrica en zonas no interconectadas y para promover la gestión eficiente de energía en todo el territorio nacional y la movilidad sostenible.</u> El FENOGE será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos: (a) Los recursos que nutran el FENOGE estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas,</p>
<p>autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, el FENOGE recibirá cuarenta centavos (\$0,40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia no serán objeto de devolución a la Nación. (b) Con los recursos del FENOGE se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a, entre otras acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios y para la modernización tecnológica de los sistemas de alumbrado público en Colombia, de acuerdo con el manual operativo del FENOGE. Igualmente, se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas, planes y proyectos. La financiación otorgada por el FENOGE podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo.</p>	<p>de efecto invernadero y al mejoramiento de la calidad del aire. Esto orientado a la construcción de ciudades sostenibles y la mejora de la salud de los colombianos.  Adicionalmente, en línea con los ajustes realizados al objeto, es necesario incluir los sistemas de almacenamiento, el uso eficiente de la energía, la movilidad sostenible y la infraestructura de medición avanzada y los sistemas de telecomunicaciones asociados a esta.  Se sugiere aclarar la redacción para que se entienda que los \$0.40 por kilovatio hora despachado en la bolsa de energía, provienen de la sustitución que este nuevo Fondo haría del FAZNI. Esto según lo establecido en el artículo 190 de la Ley 1953 de 2015, extendido por el artículo 368 de la Ley 1819 de 2016.  Además, teniendo en cuenta que el desarrollo de FNCER contribuye en la gestión eficiente de la energía, sugerimos contemplar los recursos del impuesto al carbono como otros ingresos del fondo.</p>	<p>entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, <u>transferencias de recursos del impuesto al carbono creado por medio de la Ley 1819 de 2016,</u> así como por los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, <u>en sustitución de los recursos que recibe del FAZNI, una vez se cree el FONENERGÍA,</u> el FENOGE <u>continuará recibiendo</u> recibirá cuarenta centavos (\$0,40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia no serán objeto de devolución a la Nación. (b) Con los recursos del FENOGE se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos <del>en el Sistema Interconectado Nacional y</del> <u>prioritariamente que aumenten la cobertura del servicio de energía eléctrica</u> en Zonas No Interconectadas <u>y en el Sistema Interconectado Nacional,</u> dirigidos a, entre otras acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de</p>

<p>Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</p> <p>(c) El FENOGÉ podrá financiar de planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGÉ podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros, planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía.</p> <p>(d) El FENOGÉ podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y/o Gestión Eficiente de la Energía. En todo caso, la gestión ejercida por el FENOGÉ deberá someterse a los dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores.</p> <p>(e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de</p>	<p>El párrafo 1) de este artículo establece que las soluciones y/o sistemas de generación y autogeneración de energía financiados por el FENOGÉ, podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente. Sin embargo, los subsidios a los que hace referencia el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 son otorgados a los usuarios y no explícitamente a los proyectos.</p> <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta las facultades propuestas en cuanto administración de los recursos que recibe tanto de fuentes públicas como privadas, vemos necesario que se establezca un mecanismo de control sobre el uso y ejecución de los recursos.</p>	<p>FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios, <b><u>equipos de almacenamiento de energía, proyectos de reconversión, modernización o sustitución de equipos industriales existentes por unos más eficientes, movilidad sostenible (eléctrica o dedicada a gas natural), infraestructura de medición avanzada y los sistemas de telecomunicaciones asociados a esta</u></b>, y para la modernización tecnológica de los sistemas de alumbrado público en Colombia, de acuerdo con el manual operativo del FENOGÉ. Igualmente, se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas, planes y proyectos.</p> <p>La financiación otorgada por el FENOGÉ podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo.</p> <p>Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</p> <p>(c) El FENOGÉ podrá financiar <del>de</del> planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGÉ podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por</p>
<p>inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.</p> <p>Parágrafo 1. Las soluciones y/o sistemas de generación y autogeneración de energía financiados por el FENOGÉ podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente.</p> <p>Parágrafo 2. El FENOGÉ, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades públicas de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía.</p> <p>Parágrafo 3. El FENOGÉ creará, gestionará y administrará una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma podrá alimentarse de la información y/o gestiones que adelante la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía.</p>		<p>terceros, para la financiación de, entre otros, planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía.</p> <p>(d) El FENOGÉ podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y/o Gestión Eficiente de la Energía. En todo caso, la gestión ejercida por el FENOGÉ deberá someterse a los dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores.</p> <p>(e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente. <b><u>El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el mecanismo de control sobre el uso y ejecución de los recursos.</u></b></p> <p>Parágrafo 1. Las soluciones y/o sistemas de generación y autogeneración de energía financiados por el FENOGÉ podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la</p>



		<p>Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente.</p> <p>Parágrafo 2. El FENOGÉ, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades públicas de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía.</p> <p>Parágrafo 3. El FENOGÉ creará, gestionará y administrará una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma podrá alimentarse de la información y/o gestiones que adelante la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía.</p>
<p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE).</b> Como fomento a la investigación, estructuración, desarrollo e inversión ya sea directa o indirecta, en especie o en dinero, aportes de inversión en desarrollo realizado por el promotor del proyecto en años</p>	<p>La propuesta de modificación de este artículo no es clara en su redacción e intención, debido a las condiciones que adiciona para permitir el acceso al beneficio fiscal a algunos proyectos que cumplan unos requisitos específicos.</p> <p>Es importante aclarar que los proyectos y elementos que el</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y a la gestión eficiente de la energía.</b> Como Fomento a la Investigación, estructuración, desarrollo e inversión ya sea directa o indirecta, en especie o en dinero, aportes de inversión en desarrollo</p>
<p>gravables previos al desarrollo del proyecto, los cuales deberán estar avaluados y certificados por una banca de inversión legalmente constituida en Colombia que cuente con mínimo cinco (5) años de trayectoria; aporte del predio bien sea por el uso o la venta o arriendo del mismo, comisiones de éxito u honorarios para conseguir inversión, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación en las etapas de construcción y operación del proyecto en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente o indirectamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período de hasta de 15 años dentro de la misma vigencia fiscal en la que se haya realizado la inversión total o parcial, directa o indirecta con independencia al momento de su declaración, sobre el 50% del total de la inversión realizada.</p> <p>El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.</p> <p>La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas o fideicomitentes, independientemente del vehículo jurídico o asociativo usado para el desarrollo del proyecto. Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE</p>	<p>proyecto de ley incorpora ya estaban incluidos dentro del término "Inversión"; por tanto, esto ha permitido lograr el objetivo sin requerirse detallar el tipo de inversión que se propone.</p> <p>Se sugiere mantener en esencia el texto original del artículo 11 de la ley 1715 de 2014 con unos ajustes menores.</p> <p>En línea con el propósito del Proyecto de Ley, consideramos que los incentivos deben propender por contribuir al desarrollo de las fuentes no convencionales y a la gestión eficiente de energía, por lo cual se sugieren ajustes con este alcance.</p> <p>Acorde con los comentarios previos, es necesario incluir los sistemas de almacenamiento y hacer extensivos los incentivos a los proyectos de movilidad sostenible (eléctrica y dedicada a gas natural); de manera que contribuyan al cumplimiento de las metas y compromisos de cambio climático de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y al mejoramiento de la calidad del aire. Lo anterior,</p>	<p>realizado por el promotor del proyecto en años gravables previos al desarrollo del proyecto, los cuales deberán estar avaluados y certificados por una banca de inversión legalmente constituida en Colombia que cuente con mínimo cinco (5) años de trayectoria; aporte del predio bien sea por el uso o la venta o arriendo del mismo, comisiones de éxito u honorarios para conseguir inversión, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación en las etapas de construcción y operación del proyecto en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE, <b>incluyendo los sistemas de almacenamiento de energía eléctrica asociados, la movilidad eléctrica o dedicada a gas natural,</b> y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente o indirectamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período de hasta de 45 años no mayor de 15 años o dentro de la misma vigencia fiscal en la que se haya realizado la inversión <b>directa o indirectamente en forma</b> total o parcial, <del>directa o indirecta con independencia al momento de su declaración,</del> sobre el 50% del total de la inversión realizada. El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión. La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas o fideicomitentes, independientemente del vehículo jurídico o</p>



<p>por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la cual podrá realizarse de forma previa, durante o posterior a su ejecución.</p>	<p>orientado a la construcción de ciudades sostenibles y a la mejora de la salud de los colombianos.</p>	<p>asociativo usado para el desarrollo del proyecto. Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE, <b>de movilidad eléctrica o dedicada a gas natural, o de gestión eficiente de la energía</b>, por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la cual podrá realizarse de forma previa, durante o posterior a su ejecución.</p>
<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 12. Instrumentos para la promoción de las FNCE.</b> Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCER, los equipos, elementos, maquinarias, los predios que sean entregados en aporte, uso u arrendamiento para el desarrollo de estos proyectos, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, jurídicos y técnicos usados, los gastos de interventoría y certificación, los gastos fiduciarios, los bienes y servicios nacionales e importados que se destinen en cualquier etapa del proyecto, bien sea durante el desarrollo, estructuración, preinversión e inversión, administración, operación y mantenimiento (AOM), para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos y exentos de IVA.</p>	<p>En línea con el propósito del Proyecto de Ley, consideramos que los incentivos deben propender por contribuir al desarrollo de las fuentes no convencionales y a la gestión eficiente de energía, por lo cual se sugieren ajustes con este alcance.  Acorde con los comentarios previos, es necesario incluir los sistemas de almacenamiento y hacer extensivos los incentivos a los proyectos de movilidad sostenible (eléctrica y dedicada a gas natural); de manera que contribuyan al cumplimiento de las metas y compromisos de cambio climático de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y al mejoramiento de la calidad del aire. Lo anterior,</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 12. Instrumentos para la promoción de las FNCE y la gestión eficiente de la energía.</b> Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCER, los equipos, elementos, maquinarias, los predios que sean entregados en aporte, uso u arrendamiento para el desarrollo de estos proyectos, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, jurídicos y técnicos usados, los gastos de interventoría y certificación, los gastos fiduciarios, los bienes y servicios nacionales e importados que se destinen en cualquier etapa del proyecto, bien sea durante el desarrollo, estructuración, preinversión e inversión, administración, operación y mantenimiento (AOM), para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, <b>el almacenamiento de energía, la movilidad eléctrica o dedicada a</b></p>
<p>Para tal efecto, la UPME certificará, de forma integral y expedita, la totalidad de bienes y servicios excluidos y exentos del gravamen.</p>	<p>orientado a la construcción de ciudades sostenibles y a la mejora de la salud de los colombianos.  Con el fin de evitar una imprecisión técnica del régimen tributario, se sugiere mantener la exclusión de IVA únicamente, ya que no puede haber simultáneamente una exclusión y una exención.</p>	<p><b>gas natural, y la gestión eficiente de la energía</b>, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos y exentos de IVA. Para tal efecto, la UPME certificará, de forma integral y expedita, la totalidad de bienes y servicios excluidos y exentos del gravamen.</p>
<p><b>Artículo 7.</b> Adicionar el artículo 12-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 12-1. Exclusión y Exención del Gravamen de Movimiento Financiero (GMF).</b> Las operaciones, las inversiones directas o indirectas, los sistemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, los vehículos jurídicos, como cualquier otro elemento o proceso que propendan a fomentar el uso de la energía procedente de FNCE y FNCER en especial los instrumentos descritos de forma enunciativa en el artículo anterior, se encontrarán excluidos y exentos del impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema conocido como gravamen a los movimientos financieros (GMF).</p>	<p>La redacción de este artículo no es clara, porque propone incorporar una exclusión del GMF sin ocuparse del hecho generador del impuesto, el cual es la disposición de recursos de cuentas de ahorro o corriente, así como los débitos a cuentas contables que impliquen un pago o transferencia a un tercero.  Por tal motivo, se sugiere una modificación a esta, dado que la exclusión que propone el proyecto de ley es confusa y de difícil aplicación.  Además, en línea con el propósito del Proyecto de Ley, se sugieren ajustes al alcance para que los promuevan el desarrollo de las FNCE y la gestión eficiente de energía; así mismo, se incluyen los sistemas de almacenamiento y se</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Adicionar el artículo 12-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 12-1. Exclusión y Exención del Gravamen de Movimiento Financiero (GMF).</b> <del>Las operaciones, las inversiones directas o indirectas, los sistemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, los vehículos jurídicos, como cualquier otro elemento o proceso que propendan a fomentar el uso de la energía procedente de FNCE y FNCER en especial los instrumentos descritos de forma enunciativa en el artículo anterior, se encontrarán</del> <b>Estarán</b> <del>excluidos del y exentos del impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema conocido como gravamen a los movimientos financieros (GMF)</del> <b>las transacciones financieras efectuadas por los inversionistas de activos para generar energía a partir de FNCE y FNCER, el almacenamiento de energía, la movilidad</b></p>

	<p>hacen extensivos los incentivos a los proyectos de movilidad sostenible (eléctrica y dedicada a gas natural).</p>	<p><u>eléctrica o dedicada a gas natural, y la gestión eficiente de la energía, que impliquen la disposición de recursos de cuentas corrientes o de ahorros, razón por la cual deberán marcar como exenta de este tributo, la respectiva cuenta bancaria desde la cual girarán recursos cuya destinación sean este tipo de inversiones.</u></p> <p><u>La Entidad Financiera en la cual se encuentre registrada la cuenta que pretenda marcarse como exenta del impuesto, solicitará a la Entidad que pretenda acogerse a la exclusión, una certificación del Revisor Fiscal o Contador Público según corresponda, en la cual se indique que por esa cuenta bancaria se utilizarán única y exclusivamente recursos asociados a las inversiones indicadas.</u></p>
<p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario.</b> Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE o acciones y medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -</p>	<p>Acorde con el propósito del Proyecto de Ley y los comentarios previos, es necesario incluir los sistemas de almacenamiento y hacer extensivos los incentivos a los proyectos de movilidad sostenible (eléctrica y dedicada a gas natural); de manera que contribuyan al cumplimiento de las metas y compromisos de cambio climático de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y al mejoramiento de la</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario.</b> Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE, <u>sistemas de almacenamiento de energía, de proyectos de movilidad eléctrica o dedicada a gas natural,</u> o acciones y medidas de gestión</p>
<p>PROURE, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.</p> <p>La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.</p> <p>Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No</p>	<p>calidad del aire. Lo anterior, orientado a la construcción de ciudades sostenibles y a la mejora de la salud de los colombianos.</p>	<p>eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales - PROURE, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.</p> <p>La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de fuentes no convencionales de energía -FNCE, <u>sistemas de almacenamiento de energía eléctrica, proyectos de movilidad eléctrica o dedicada a gas natural,</u> y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.</p>

<p>Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME. Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, estas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</p>		<p>Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME. Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, estas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</p>
<p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las FNCE.</b> Incentivo contable depreciación acelerada de activos. La actividad de generación a partir de FNCE, gozará del régimen de depreciación acelerada. La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos, aporte de inversión en desarrollo realizada por el promotor en años gravables anteriores ya sea de forma directa o indirecta, en dinero o en especie, aporte del predio ya sea por el uso, venta o arriendo, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación de la construcción y operación y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y</p>	<p>El texto que se sugiere incorporar en no es muy claro. En caso de que la intención sea dar la posibilidad de aumentar la tasa de depreciación acelerada del 20% al 100% como tasa global anual, con el texto que se sugiere a continuación, se lograría el objetivo, conservando la esencia de la Ley 1715.</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las FNCE.</b> Incentivo contable <u>y fiscal</u> depreciación acelerada de activos. La actividad de generación a partir de FNCE, gozará del régimen de depreciación acelerada. La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos, <del>aporte de inversión en desarrollo realizada por el promotor en años gravables anteriores ya sea de forma directa o indirecta, en dinero o en especie, aporte del predio ya sea por el uso, venta o arriendo, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación de la construcción y operación y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y</del></p>
<p>operación de la generación con FNCE, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN.</p>		<p>operación de la generación con FNCE, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) <del>como tasa global anual</del>. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN.</p>
<p><b>Artículo 14. Hidrógeno.</b> El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción de la generación y almacenamiento del hidrógeno.  Parágrafo. El hidrógeno, el cual se entiende como aquel que proviene de procesos de electrólisis con energía renovables, se considerará como FNCE y gozará de los beneficios tributarios establecidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.</p>	<p>Con el fin de evitar ambigüedad en el entendimiento, se sugiere aclarar que se hace referencia a la producción del hidrógeno, para que no se entienda acotado a la generación de energía eléctrica con hidrógeno; además, cobijar las demás actividades de la cadena.  El parágrafo genera una restricción frente a las formas de producir hidrógeno renovable. Además de electrólisis, es posible producirlo a través del reformado de biometano o de BioSNG, y al ser gases verdes, su procesado, el hidrógeno, hereda dichos atributos.  El país adelanta un proceso de transición energética, que considera la inclusión de nuevas tecnologías. No obstante, es importante considerar los costos de producción de las diferentes tecnologías, de manera que no se</p>	<p><b>Artículo 14. Hidrógeno.</b> El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción de la <u>generación producción, transporte, almacenamiento, distribución y uso del hidrógeno con fines energéticos en el siguiente año a la aprobación de la presente Ley.</u>  <u>Parágrafo. El hidrógeno, el cual se entiende como aquel que proviene de procesos de electrólisis con energía renovables, se considerará como FNCE y gozará de los beneficios tributarios establecidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014. Para propósitos de la presente ley se entiende que los usos finales cobijados del hidrógeno son los energéticos, ya sea mediante conversión electroquímica en una celda de combustible, o su combustión como gas puro o en mezcla con otros combustibles.</u>  <u>Se denomina hidrógeno gris al que se obtiene del gas natural; hidrógeno azul, al</u></p>



	<p>incentive solo una tecnología, como en este caso el hidrógeno verde, y se busque un adecuado balance entre la carga que se podría generar a la economía del país y de los consumidores. La producción de hidrógeno verde tiene un costo que oscila entre US\$5.5 y US\$12 por kilogramo, lo que equivale a un rango superior a US\$ 50 por MMBTU, comparado con un estimado de gas natural a US\$4 por MMBTU a boca de pozo.</p> <p>Por lo tanto, sugerimos ampliar el alcance, incluyendo las fuentes de obtención del hidrógeno posicionadas desde lo ambiental y económico, que resulta en los siguientes tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Hidrógeno gris</li> <li>✓ Hidrógeno azul</li> <li>✓ Hidrógeno verde</li> </ul> <p>Considerar un modelo de estímulos al que los tipos de hidrógeno incluidos puedan acceder simultáneamente hasta que el costo de producir hidrógeno mediante electrólisis sea costo eficiente, lo cual se estima para 2030.</p> <p>Adicionalmente, dada la inclusión del hidrógeno como portador de</p>	<p><u>que se obtiene de gas natural y que cuenta con un sistema de captura y secuestro o uso de carbono (CCUS); hidrógeno verde, al que se obtiene a partir del agua mediante la electrólisis utilizando electricidad 100% renovable, o por reformado de biometano o bioSNG (gas natural sintético renovable).</u></p> <p><u>Parágrafo 2. La inversión en infraestructura de producción, transporte, almacenamiento, distribución, transferencia de custodia y uso de hidrógeno con fines energéticos, así como la de los sistemas asociados, gozarán de los beneficios tributarios establecidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2015.</u></p> <p><u>Para el caso del hidrógeno gris y azul, estos beneficios estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2030.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. Los Ministerios de Minas y Energía, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Industria y Comercio, y Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñarán y ejecutarán estrategias complementarias para fomentar un mayor uso del hidrógeno como portador de energía y combustible, considerando apoyos e incentivos a toda la cadena de valor, la cual incluye:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <u>Investigación y desarrollo</u></li> <li>b) <u>Producción</u></li> <li>c) <u>Transporte (en redes de tuberías)</u></li> <li>d) <u>Almacenamiento</u></li> </ul>
<p><b>Artículo 15. Incentivos a la Movilidad Eléctrica.</b> A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos de transporte masivo de pasajeros. El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de Vehículos Eléctricos en estaciones de carga pública incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco</p>	<p>energía y combustible en el ámbito de la transición energética, vemos trascendental establecer incentivos diseñados a toda la cadena de valor, que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Investigación y desarrollo</li> <li>✓ Producción</li> <li>✓ Transporte (en redes de tuberías)</li> <li>✓ Almacenamiento</li> <li>✓ Distribución (en camiones y redes de tuberías)</li> <li>✓ Estaciones de Servicio</li> <li>✓ Consumidores</li> <li>✓ Empresas especializadas de servicio</li> </ul> <p>La no aplicación la contribución de solidaridad de que trata el artículo 47 de la ley 143 de 1994 se limita a transporte eléctrico masivo y a estaciones de carga públicas. Sin embargo, es necesario que esto se haga extensivo a todos los puntos de recarga eléctrica para vehículos; cuando este consumo se pueda identificar de manera exclusiva para este uso.</p> <p>La movilidad sostenible (a través de energía eléctrica, Gas Natural Comprimido –GNC-, Gas Natural Licuado –GNL-, e hidrógeno) es un eje fundamental en el marco de la transformación energética, como</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>e) <u>Distribución (en camiones y redes de tuberías)</u></li> <li>f) <u>Estaciones de Servicio</u></li> <li>g) <u>Consumidores</u></li> <li>h) <u>Empresas especializadas de servicio</u></li> </ul> <p><b>Artículo 15. Incentivos a la Movilidad Eléctrica.</b> A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos de transporte masivo de pasajeros. El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de Vehículos Eléctricos en estaciones de carga pública incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles</p>

<p>estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros o a los operadores de las Estaciones de Carga Pública que permitan la carga de Vehículos Eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios. Los demás aspectos de este artículo serán reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>pilar importante para la mejora de la calidad del aire y la reducción de emisiones contaminantes. Por lo anterior, es necesario integrar lineamientos adicionales para promover estas tecnologías, buscando la simetría en términos de beneficios para todos estos energéticos.  Los incentivos que se planteen deben propender por reconocer, entre otras cosas, el aporte del sector transporte que hoy consume el 40% de la energía del país y el 96% de ese consumo es gasolina, diésel y jet fuel. En efecto, tanto la electricidad como el GNC y el GNL para sustituir diésel en Camiones de carga, permitirán una transición energética hacia el uso más eficiente de la energía que consume el sector transporte, disminución de emisiones de CO2 de más del 30% y mejora en la calidad del aire.  Por lo anterior, se sugieren ajustes al artículo y más adelante se propone la adición de artículos que buscan ampliar beneficios a la movilidad sostenible.</p>	<p>fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan. <b><u>Esta exclusión será aplicable a todos los puntos de medida destinados exclusivamente a la carga eléctrica para vehículos; cuando este consumo se pueda identificar de manera exclusiva para este uso.</u></b> Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros o a los operadores de las Estaciones de Carga Pública que permitan la carga de Vehículos Eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios. Los demás aspectos de este artículo serán reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía.</p>
<p><b>Artículo 17. Giro de recursos por menores tarifas.</b> La Nación podrá girar recursos con cargo</p>	<p>En el marco de la propuesta normativa del Ministerio de Minas y</p>	<p><b>Artículo 17. Giro de recursos por menores tarifas.</b> La Nación podrá girar recursos con</p>
<p>al Fondo de Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI a las empresas comercializadoras que prestaban el servicio de energía eléctrica en ZNI, que en vigencias anteriores se hayan conectado al SIN, siempre que dichas empresas, o el prestador del incumbente del SIN, reporten la información directa o indirectamente del consumo al SUI.</p>	<p>Energía para incrementar la cobertura de energía en el SIN y en las ZNI a través de soluciones aisladas, sugerimos contemplar en los subsidios las modalidades de prestación del servicio como resultado de la aplicación de la normativa definitiva.</p>	<p>cargo al Fondo de Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI a las empresas comercializadoras que prestaban el servicio de energía eléctrica en ZNI, que en vigencias anteriores se hayan conectado al SIN, siempre que dichas empresas, o el prestador del incumbente del SIN, reporten la información directa o indirectamente del consumo al SUI.  <b><u>También podrá girar recursos con cargo al Fondo de Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI a las empresas que se encarguen de prestar el servicio de energía mediante soluciones aisladas en ZNI, o en zonas interconectadas.</u></b></p>
<p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 28.</b> Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición en efecto devolutivo, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de</p>	<p>Vemos este ajuste con buena orientación, que facilitará en gran medida el proceso de acceso a la servidumbre para los proyectos de energía. Se precisa la redacción y se sugiere incluir un plazo límite de cinco (5) días hábiles para la expedición por parte del juzgado de la copia de la providencia que autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras, y del oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que quedará de la siguiente manera: <b>Artículo 28.</b> Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición en efecto devolutivo, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del</p>

<p>las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.</p>		<p>proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. <del>Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.</del> Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que <b>autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras</b>, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, <b>los cuales deberán ser entregados al solicitante dentro de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud</b>, para que se garanticen la efectividad de la orden judicial; <b>será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización judicial por parte del ejecutor del proyecto.</b></p>
<p><b>Artículo 24. Emergencia energética.</b> Cuando se presenten situaciones de riesgo grave para la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, gas combustible y/o distribución de combustibles líquidos en el país o en algunas zonas del territorio nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar la Emergencia Energética. Parágrafo 1. La declaratoria de la Emergencia Energética deberá ser adoptada previo concepto de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.</p>	<p>Entendemos que el Ministerio cuenta con la potestad de definir la política pública sectorial; sin embargo, otorgarle facultades para declarar una situación de emergencia y la toma de acciones podría debilitar la institucionalidad sectorial hoy vigente y fortalecida.  Este artículo genera inseguridad jurídica para las empresas, al abrir la posibilidad de un instrumento, por definición para casos de extrema</p>	<p><b>ELIMINAR ESTE ARTICULO</b></p>
<p>Parágrafo 2. Durante la declaratoria de la Emergencia Energética, el Ministerio de Minas y Energía determinará las acciones y las regulaciones requeridas para superar las circunstancias que generaron la declaratoria de dicha Emergencia Energética, incluyendo la atención especial de aquellas situaciones que puedan poner en riesgo proyectos de energía eléctrica, gas combustible y/o distribución de combustibles líquidos, o la prestación continua de dichos servicios. Parágrafo 3. Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción durante la Emergencia Energética con recursos propios. Así mismo podrán presentar proyectos de inversión financiables a través de los recursos del Sistema General de Regalías - SGR que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad, así como asumir el costo del alumbrado público.</p>	<p>gravedad, ante la posibilidad de que aumente la percepción de riesgo del Gobierno de turno, sin que medie un instrumento de declaratoria de crisis por parte del Presidente, o un proceso de vigilancia y control por parte de la Superservicios en el que se concluya la inminente afectación al servicio.  Hoy la determinación de una situación de riesgo de los servicios de energía eléctrica y de gas natural están reglamentados, así como las acciones de mitigación, que pasan por considerar los conceptos técnicos, que son necesarios, de los Consejos Nacionales de Operación, tanto de energía eléctrica como de gas natural.  Al requerirse únicamente concepto de la UPME y la CREG para poder declarar la emergencia energética contemplada, se desconocería lo definido en los artículos 36 y 37 de la Ley 143 de 1994 relacionados con la creación y funciones del CNO, y en los artículos 4 y 16 de la Ley 401 de 1997 por la cual se creó el CNOG. Estos Consejos tiene funciones para garantizar la operación confiable y segura del</p>	



	<p>sistema eléctrico y del Sistema Nacional de Transporte de Gas, respectivamente; además son órganos consultivos del gobierno.</p> <p>Adicionalmente, estos mercados poseen hoy reglas para las diferentes condiciones de estrés que puedan afectar la confiabilidad y seguridad del abastecimiento de estos servicios. En el caso de energía eléctrica, el Estatuto de Riesgo de Desabastecimiento, entre otros, es una herramienta para enfrentar las situaciones de emergencia del sector; y en gas natural, el código de distribución de gas combustible por redes.</p> <p>Sobre la medida similar establecida en el Decreto 574 de 2020, la Corte Constitucional indicó que era de carácter transitorio y justificada por la excepcionalidad de la crisis causada por la COVID19, reconociendo que en la normatividad existen facultades para atender situaciones de crisis.</p> <p>En conclusión, no es necesaria esta definición, ya que el mercado hoy cuenta con instituciones, regulación y esquemas que permiten atender situaciones de riesgo en el sistema</p>	
	<p>y puede afectar la seguridad jurídica del sector. Más aún, si se tienen en cuenta que, en la Ley 1506 de 2012 ya se dictan disposiciones en materia de servicios públicos para hacer frente a un desastre o calamidad.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos eliminar el artículo 24.</p>	
<p><b>Artículo 28.</b> Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).</b> Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:</p> <p>1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo</p>	<p>La modificación propuesta busca introducir la base gravable como se planteó en la Ley 1955 de 2019 – Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Sin embargo, mediante la Sentencia C-484 de 2020 se declaró inexecutable el artículo 18 de dicha Ley con efectos inmediatos. En este sentido, a partir del año 2021 se volvería a liquidar la contribución tanto para la CREG como para la SSPD como se hacía anteriormente. Por lo cual este artículo es improcedente desde el punto de vista jurídico.</p> <p>Lo planteado va en contravía de lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política:</p> <p><i>“ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.</i></p>	<p><b>ELIMINAR ESTE ARTÍCULO</b></p>

<p>con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:</p> <p>Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).</p> <p>Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.</p>	<p><i>Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."</i></p>	
<p>Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).</p> <p>3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.</p> <p>4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son todas aquellas personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución</p>		

<p>especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>Parágrafo 2. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 3. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.</p> <p>El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.</p>		
<p><b>Artículo 31. Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA.</b> Créese el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, como un patrimonio autónomo adscrito al Ministerio de Minas y Energía,</p>	<p>Si bien consideramos importante simplificar el régimen previsto actualmente para acceder a los recursos de los fondos, unificando criterios de asignación y procedimientos, vemos necesario</p>	<p><b>Artículo 31. Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA.</b> Créese el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, como un patrimonio autónomo adscrito al Ministerio de Minas y Energía,</p>
<p>administrado por la entidad o entidades que este defina.</p> <p>El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. Este objeto incluye, pero no se limita, a la atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), a inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución a Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.</p> <p>Los contratos que firmen entidades estatales sujetas a la Ley 80 de 1993 con el FONENERGIA se considerarán contratos interadministrativos. El régimen de contratación aplicable al Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será el de derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y, en especial, el de selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley. También será aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, al reglamentar el Fondo Único de Soluciones</p>	<p>que se adelanten procesos adecuados para mitigar los efectos en el desmonte de los fondos existentes y propiciar una clara diferenciación según los recursos que se estarían aportando por cada sector. Lo anterior, con el fin de focalizar los recursos en virtud de las necesidades energéticas alrededor del territorio nacional y propias para cada uno de los servicios públicos.</p>	<p>administrado por la entidad o entidades que este defina.</p> <p>El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. Este objeto incluye, pero no se limita, a la atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), a inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución a Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.</p> <p>Los contratos que firmen entidades estatales sujetas a la Ley 80 de 1993 con el FONENERGIA se considerarán contratos interadministrativos. El régimen de contratación aplicable al Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será el de derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y, en especial, el de selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley. También será aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, al reglamentar el Fondo Único de Soluciones</p>



<p>Energéticas -FONENERGIA, tendrá en cuenta para la asignación de sus planes, proyectos y programas los siguientes criterios: (i) la utilización de fuentes no convencionales de energía renovable; (ii) el beneficio a comunidades que no tienen acceso a los recursos de energía eléctrica y gas combustible; (iii) las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios; (iv) los esquemas de sostenibilidad que deban adoptarse; (v) la reducción de dióxido de carbono equivalente (CO2eq); (vi) el número de personas beneficiadas; (vii) la gestión eficiente de la energía; (viii) los planes y programas sectoriales del Ministerio de Minas y Energía y (ix) los demás que el Gobierno Nacional considere.</p> <p>Parágrafo 2. El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGIA sustituirá los siguientes fondos y programas: Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE), creado por la Ley 1117 de 2006, Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por la Ley 788 de 2002, Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), creado por la Ley 633 del 2000, y el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FCFFGN), creado por la Ley 401 de 1997.</p> <p>Una vez se encuentre en operación el FONENERGIA, los fondos que sustituirá dejarán de existir. Los proyectos que ejecuten recursos de dichos fondos que se encuentren en ejecución, así como los recursos disponibles en los mismos, serán cedidos a FONENERGIA. En</p>		<p>Energéticas -FONENERGIA, tendrá en cuenta para la asignación de sus planes, proyectos y programas los siguientes criterios, <b><u>desagregando tanto aportes como asignaciones para cada servicio, energía eléctrica y gas</u></b>: (i) la utilización de fuentes no convencionales de energía renovable; (ii) el beneficio a comunidades que no tienen acceso a los recursos de energía eléctrica y gas combustible; (iii) las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios; (iv) los esquemas de sostenibilidad que deban adoptarse; (v) la reducción de dióxido de carbono equivalente (CO2eq); (vi) el número de personas beneficiadas; (vii) la gestión eficiente de la energía; (viii) los planes y programas sectoriales del Ministerio de Minas y Energía y (ix) los demás que el Gobierno Nacional considere.</p> <p>Parágrafo 2. El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGIA sustituirá los siguientes fondos y programas: Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE), creado por la Ley 1117 de 2006, Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por la Ley 788 de 2002, Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), creado por la Ley 633 del 2000, y el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FCFFGN), creado por la Ley 401 de 1997.</p> <p>Una vez se encuentre en operación el FONENERGIA, los fondos que sustituirá</p>
<p>el caso de las aprobaciones de vigencias futuras para los proyectos que se encuentran en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, y una vez esté operando el FONENERGIA, dichas aprobaciones seguirán vigentes una vez se cedan los proyectos y los recursos.</p> <p>Parágrafo 3. Las soluciones y/o sistemas individuales de autogeneración, así como sistemas centralizados de energía eléctrica financiados por el FONENERGIA podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Parágrafo 4. De manera transitoria, hasta esté constituido y operando el FONENERGIA los recursos disponibles y sin comprometer del Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE, podrán destinarse a proyectos de ampliación de cobertura en zonas rurales y/o no interconectadas que se financian con los fondos FAER y FAZNI, así como a los proyectos y programas financiados con el fondo FENOGE.</p>	<p>dejarán de existir, <b><u>considerando los pasos de transición que definirá previamente el Ministerio de Minas y Energía</u></b>. Los proyectos que ejecuten recursos de dichos fondos que se encuentren en ejecución, así como los recursos disponibles en los mismos, serán cedidos a FONENERGIA. En el caso de las aprobaciones de vigencias futuras para los proyectos que se encuentran en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, y una vez esté operando el FONENERGIA, dichas aprobaciones seguirán vigentes una vez se cedan los proyectos y los recursos.</p> <p>Parágrafo 3. Las soluciones y/o sistemas individuales de autogeneración, así como sistemas centralizados de energía eléctrica financiados por el FONENERGIA podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Parágrafo 4. De manera transitoria, hasta esté constituido y operando el FONENERGIA los recursos disponibles y sin comprometer del Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE, podrán destinarse a proyectos de ampliación de cobertura en zonas rurales y/o no interconectadas que se financian con los fondos FAER y FAZNI, así como a los proyectos y programas financiados con el fondo FENOGE</p>	<p><b>ELIMINAR ESTE ARTÍCULO</b></p>
<p><b>Artículo 37. Principios en materia de confiabilidad energética.</b> Los principios para asegurar la confiabilidad en la atención de la</p>	<p>Estos términos cambian las señales de inversión y de distribución de riesgos, que han permitido</p>	

<p>demanda de energía eléctrica y mantener las condiciones para asegurar la disponibilidad de la oferta energética serán:</p> <p><b>1. Limitación de incentivos de poder de mercado:</b> Los instrumentos que garanticen la confiabilidad de la oferta de energía deberán promover la competencia, limitar el ejercicio del poder mercado y promover la separación de productos de energía.</p> <p><b>2. Distribución de riesgo eficiente:</b> Se considerará la participación de todos los agentes de la cadena de suministro, incluyendo la demanda, en la estructuración del riesgo de precio y cantidad a corto plazo, y se buscará un balance de riesgo entre comercializadores y consumidores.</p> <p><b>3. Participación de todas las tecnologías:</b> Se considerará la inclusión de otras tecnologías y elementos diferentes a los existentes, incluyendo baterías y demanda activa, reconociendo y recompensando los atributos únicos de las diferentes tecnologías y elementos, y su contribución a la mejora de la confiabilidad del sistema.</p> <p><b>4. Eficiencia en precios:</b> La formación de precios para la remuneración de la confiabilidad que impacte directamente los costos a imputar a los consumidores, deberá ser eficiente.</p> <p><b>5. Producción ininterrumpida de energía:</b> Para la continuidad en el suministro del servicio de energía eléctrica, se garantizará la existencia infraestructura y la suficiencia de recursos en el corto, mediano y largo plazo.</p>	<p>garantizar el abastecimiento y confiabilidad en el largo plazo a través de mecanismos como el Cargo por Confiabilidad.</p> <p>Este Cargo ha sido efectivo en garantizar la participación de todas las tecnologías para proveer precios eficientes de los recursos de generación que han brindado seguridad en el abastecimiento eléctrico, cobertura de precio para toda la demanda en situaciones de hidrología crítica y asegurado la disponibilidad de oferta energética con señales de largo para atender el crecimiento de la demanda futura. Esto último sumado a los resultados de la subasta de contratos de largo plazo realizada para FNCER en 2019.</p> <p>El mecanismo ha tenido ajustes como la modificación del tipo de subasta de reloj descendente a una de sobre cerrado, y el Ministerio y la CREG están realizando estudios para identificar si se requieren nuevas modificaciones, lo cual debe contemplar el impacto tanto para los usuarios como para el mercado en general. Además, en el marco de la comercialización de energía, más allá del Cargo por</p>	
<p><b>6. Suficiencia regulatoria:</b> La regulación deberá ser suficiente, robusta y exhaustiva para prever diferentes situaciones que pueden afectar la confiabilidad del sistema.</p> <p><b>7. Transparencia en la información:</b> La información que impacte directamente la confiabilidad del sistema buscará la disponibilidad, integridad y transparencia.</p>	<p>Confiabilidad, actualmente existen reglas para limitar el ejercicio del poder mercado.</p> <p>Fijar parámetros específicos, algunos con definición confusa, a través de la Ley desvirtúa el objetivo mismo de la transición energética y de la dinámica de la regulación.</p> <p>Por todo lo anterior, se sugiere eliminar este artículo.</p>	
<p><b>Artículo 38. Comisión de Expertos Sobre Consumo Eficiente de Energía Eléctrica y Gas Combustible.</b> Créase una Comisión de Expertos ad honorem, con el fin de estudiar, por una única vez, las distintas alternativas e incentivos económicos que permitan fomentar, en el corto y mediano plazo, el consumo eficiente de energía eléctrica y gas combustible en los hogares colombianos, permitiendo un uso más eficiente de los energéticos y propendiendo por la disminución de emisiones contaminantes al medio ambiente.</p> <p>La Comisión de Expertos evaluará i) los distintos niveles de consumo básico o de subsistencia, complementario y suntuario de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, ii) los estudios e información disponible sobre la gestión eficiente de la energía en Colombia y la región, incluyendo las conclusiones de la Misión de Transformación Energética y iii) las demás herramientas regulatorias, fiscales e impositivas que permitan</p>	<p>Dada la existencia de la Comisión Intersectorial para el Uso Racional y Eficiente de la Energía y Fuentes No Convencionales de Energía, CIURE, creada a través del Decreto 3683 de 2003, y con el fin de evitar duplicar esfuerzos y recursos, proponemos revisar si se requiere una modificación o fortalecimiento del CIURE, en lugar de crear un nuevo organismo.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere eliminar este artículo.</p>	<p><b>ELIMINAR ESTE ARTÍCULO</b></p>

<p>fomentar la gestión eficiente de la energía en los hogares colombianos. El Gobierno Nacional evaluará las recomendaciones de la Comisión, y deberá adoptar o improbar las mismas, de maneja justificada.</p> <p>La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será presidida por el Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía o su delegado, y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Minas y Energía máximo en seis (6) meses contados a partir de su conformación.</p> <p>La Comisión estará compuesta por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y dos miembros independientes seleccionados por el Presidente de la República.</p>		
<p><b>Artículo 39.</b> Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, que quedará de la siguiente manera:  <b>Artículo 21.</b> La Comisión de Regulación Energética, creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:  a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;  b) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el</p>	<p>Consideramos importante mantener la presencia en la Comisión de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como del Departamento Nacional de Planeación, en el marco de sus funciones gubernamentales, por lo cual se sugiere ajuste en la redacción.</p>	<p><b>Artículo 39.</b> Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, que quedará de la siguiente manera:  <b>Artículo 21.</b> La Comisión de Regulación Energética, creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:  a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;  b) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el</p>
<p>Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.</p> <p>El Director del Departamento Nacional de Planeación y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o sus delegados, podrán asistirán como invitados a las reuniones con voz y voto, cuando el asunto a debatir sea considerado por el Ministerio de Minas y Energía o su delegado como de relevancia o importancia. El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios serán invitados con voz y sin voto.</p> <p>La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.</p> <p>La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.</p> <p>Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se</p>		<p>Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.</p> <p>El Director del Departamento Nacional de Planeación y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o sus delegados, <del>podrán</del> <b>deberán</b> asistirán <del>como invitados</del> a las reuniones con voz y voto, cuando el asunto a debatir <b>tenga un impacto o relación con sus funciones, lo cual debe ser verificado</b> <del>sea considerado</del> por el Ministerio de Minas y Energía o su delegado <b>para realizar la respectiva invitación</b> <del>como de relevancia o importancia</del>. El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios serán invitados con voz y sin voto.</p> <p>La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.</p> <p>La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.</p> <p>Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.</p>



<p>señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.</p> <p>Parágrafo 1. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;</p> <p>b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares, derecho y estudios de posgrado; y</p> <p>c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.</p> <p>Parágrafo 2. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.</p> <p>Parágrafo 3. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.</p>		<p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.</p> <p>Parágrafo 1. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <p>a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;</p> <p>b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares, derecho y estudios de posgrado; y</p> <p>c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.</p> <p>Parágrafo 2. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.</p> <p>Parágrafo 3. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.</p>
---	--	--

**OTRAS PROPUESTAS EN LÍNEA CON EL OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

Considerando el objeto del Proyecto de Ley 365, vemos importante integrar el siguiente articulado vinculado con la implementación de la infraestructura de medida avanzada – AMI para energía eléctrica, incentivos adicionales para la movilidad sostenible y directrices para la promoción de la eficiencia energética, cuyas propuestas incluimos a continuación:

Tema y justificación	Propuesta
<p><b>Implementación de la infraestructura de medición avanzada</b></p> <p>Para la implementación adecuada y exitosa de las medidas de la transición energética asociadas a la energía eléctrica, como la generación distribuida, la gestión eficiente de la energía, la respuesta de la demanda, la digitalización y descentralización del servicio; la literatura especializada indica que se requiere la modernización de la infraestructura de medición.</p> <p>Cumplir la meta establecida por el Ministerio de Minas y Energía de instalar infraestructura de medición avanzada al 75% de los usuarios, requiere inversiones de entre \$8 y \$10 billones. La asignación de la responsabilidad del despliegue a costo de las empresas de distribución conduciría a que la medición avanzada no se desarrolle en el país, dado que dichas empresas no pueden desarrollar dichas inversiones como un costo no remunerado de su operación, es decir, a pérdida.</p> <p>Los beneficios de esa infraestructura han sido estimados en cerca de 80 billones de pesos para</p>	<p><b>Se sugiere crear un capítulo en el Proyecto de Ley sobre la Implementación de la Infraestructura de Medición Avanzada de energía eléctrica con el siguiente articulado:</b></p> <p><b>Artículo XX°. Modernización sistemas de medición de consumos de energía.</b> Con el objetivo de promover la modernización de los sistemas de medición de los consumos de energía en el país se establecerán incentivos para garantizar el despliegue sostenible de la infraestructura de medición avanzada – AMI, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la gestión eficiente de la energía y la competitividad en el servicio de energía eléctrica.</p> <p><b>Artículo XX°. Incentivos a la medición avanzada.</b> Como fomento al desarrollo, inversión y modernización del servicio de energía y de sus sistemas de medición, así como impulso a la gestión eficiente de la energía y para evitar impactos tarifarios para los usuarios del servicio público de energía, las empresas de servicios públicos domiciliarios que sean designadas por parte del Ministerio de Minas y Energía y la CREG para la implementación del despliegue de AMI en el país tendrán derecho a deducir anualmente de la base del impuesto de renta, y por los 5 años siguientes al año gravable en que hayan realizado la inversión, el porcentaje de la inversión en despliegue de AMI, incluyendo la infraestructura de telecomunicaciones asociada, que determine la CREG, de manera que los usuarios del servicio no asuman este costo. El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.</p>

<p>los próximos 20 años, la generación de cerca de 10 mil empleos permanentes en la fase de implementación de los cerca de 12 millones de medidores y el encadenamiento productivo con múltiples industrias a través de las actividades de suministro, transporte y mantenimiento.</p> <p>Se plantea una propuesta de articulado para promover la modernización de los sistemas de medición de los consumos de energía eléctrica y el desarrollo financieramente sostenible de la infraestructura de medición avanzada en Colombia. El objetivo es establecer el marco legal y los instrumentos para el desarrollo de la medición avanzada en Colombia de manera que impacte en menor medida a los usuarios finales del servicio de energía, para el fomento de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la gestión eficiente de la energía y la competitividad en el servicio de energía eléctrica, se definen las siguientes estrategias.</p> <p>El articulado busca atender los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Establecer políticas públicas y definir los instrumentos tributarios y arancelarios que garanticen el cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior;</li> <li>b) Proporcionar mayor certidumbre y estabilidad al desarrollo sostenible de la medición avanzada como eje fundamental para que el país maximice el aprovechamiento de las fuentes renovables no convencionales de energía en la generación distribuida; el</li> </ol>	<p>Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá obtener la certificación por parte del Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con la normatividad vigente.</p> <p><b>Artículo XX°. Instrumentos para el despliegue de AMI. Incentivo tributario IVA.</b> Los medidores avanzados, concentradores, sistemas de telecomunicación y equipos asociados a la infraestructura AMI utilizados para la implementación del programa de despliegue de AMI estarán excluidos de IVA.</p> <p><b>Artículo XX°. Instrumentos para la promoción del despliegue de AMI. Incentivo arancelario.</b> Las empresas de servicios públicos domiciliarios que sean designados por parte del Ministerio de Minas y Energía y la CREG para la implementación del despliegue de AMI en el país gozarán de exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de medidores avanzados y equipos asociados a la infraestructura AMI. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre los equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.</p> <p>La exención del pago de los Derechos Arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de despliegue AMI y deberá ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de los equipos destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos AMI, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este faculte para este fin.</p>
<p>fomento de la gestión eficiente de la energía; y la respuesta de la demanda. Suprimiendo o superando gradualmente las barreras de tipo económico y de mercado que pueden impedir el despliegue de la infraestructura de medición avanzada;</p> <p><b>Incentivos adicionales para la movilidad sostenible</b></p> <p>Esta propuesta complementa las acciones para promover la movilidad tanto con vehículos eléctricos, como aquellos que utilizan energéticos con bajas emisiones, que realizan realmente un aporte a la movilidad sostenible y el cumplimiento de los compromisos del país en la COP21.</p> <p>Los artículos tienen por objeto complementar los esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones establecidos en la Ley 1964 de 2019, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero mediante incentivos adicionales que permitan impulsar con mayor fuerza su uso, así como cumplir con el compromiso de Colombia de jugar un papel de liderazgo regional y mundial.</p> <p>Se adicionan medidas para la promoción del transporte sostenible con tecnologías a base de Gas Natural Vehicular, energético con importante aporte en la reducción de emisiones y calidad del aire.</p>	<p><b>Se sugiere complementar los incentivos planteados tanto para la movilidad eléctrica como con una visión de movilidad sostenible:</b></p> <p><b>Artículo XX°. Tratamiento de las estaciones de carga eléctrica vehicular.</b> Con el objetivo de crear un ambiente de competencia en el servicio de carga eléctrica vehicular que se traduzca en mayor eficiencia, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG desarrollará las reglas para que las fronteras comerciales donde se desarrolle la actividad de carga eléctrica vehicular pública o privada accedan al mercado no regulado o en competencia independientemente de su capacidad instalada o de su nivel de consumo mensual. Estos usuarios del servicio deberán cumplir con todas las reglas adicionales definidas por la CREG para actuar como usuarios no regulados ante el mercado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG reglamentará las condiciones técnicas y de conexión necesarias para que se pueda independizar la medición de la estación de carga cuando esta solo pueda ser implementada al interior de la conexión principal de centros logísticos, parqueaderos públicos, centros comerciales, entre otros.</p> <p><b>Artículo XX.- Exclusión de IVA para vehículos eléctricos, de funcionamiento exclusivo a gas natural e hidrogeno y el servicio de carga eléctrica.</b> Se excluyen del impuesto sobre las ventas (IVA) los vehículos eléctricos y sus componentes, los vehículos con motor de funcionamiento exclusivo o dedicado a gas natural y sus componentes, así como aquellos que los vehículos que utilizan hidrógeno. Así mismo, se excluye del IVA el servicio de carga eléctrica para vehículos cero emisiones suministrado en estaciones de carga pública o privada.</p>

<p>Así mismo, y dado que los vehículos eléctricos comprenden tanto los de batería BEVs como los de celda de combustibles FCEVs, sugerimos incluir los incentivos para vehículos de celda de combustibles, con el fin de fomentar el hidrógeno como combustible limpio para uso de vehículos eléctricos.</p> <p>Para este tipo de vehículos se propone la exclusión del IVA, impuesto que actualmente es del 5% para vehículos eléctricos y del 19% para los demás.</p>	<p><b>Artículo XX°. Medidas para la promoción de movilidad a base de Gas Natural Vehicular - GNV:</b> Se establecen las siguientes medidas tributarias para las tecnologías a base de Gas Natural Vehicular:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas jurídicas que entre los años 2021 al 2025 adquieran vehículos nuevos con funcionamiento exclusivo a GNV como energético, podrán deducir anualmente el valor de la inversión del impuesto de renta a cargo.</li> <li>2. Los vehículos nuevos con funcionamiento exclusivo con gas natural vehicular estarán excluidos del impuesto a las ventas IVA, por lo que se adicionan las siguientes partidas arancelarias al artículo 424 del Estatuto Tributario: 8704.32.10.10, 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.32.90.10, 8704.31.90.10, 8704.31.10.10, 8407.34.00.10, 8407.90.00.10, 8704.10.00.10, 8703.24.10.20, 8703.24.90.30, 8702.90.20.10, 8702.90.90.10, 8703.23.10.20, 8703.23.90.30, 8703.23.10.20, 8703.22.90.30, 8703.22.10.20, 8703.22.90.30</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Los gobiernos municipales y distritales establecerán incentivos complementarios para incentivar y promover el transporte sostenible con tecnologías a base de GNV, entre los cuales estarán la exoneración de medidas como el pico y placa entre otras que pudieren adoptarse, asegurando los mismos beneficios para todos los vehículos que empleen como energéticos la electricidad, GNV, biogás, hidrógeno, entre otros.</p> <p><b>Artículo XX°. Otras medidas para la promoción de la movilidad sostenible.</b> Con el objetivo de promover la eficiencia energética para una movilidad sostenible, que contribuya al cumplimiento de las metas y compromisos de cambio climático, a la mejora de la calidad del aire y de las condiciones de salud de la población, se establecen los siguientes incentivos y/o estímulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Créditos blandos estatales para la renovación vehicular, con vehículos eléctricos, de funcionamiento exclusivo a gas natural e hidrogeno, destinados a transporte público de pasajeros, transporte de carga (para vehículos de menos de 10,5 toneladas de peso bruto vehicular), y aquellos que prestan servicios de mensajería.</li> </ol>
<p><b>Directrices para la promoción de la eficiencia energética</b></p> <p>Considerando la importancia que tienen la eficiencia energética para la transición energética y el cumplimiento de metas de cambio climático, se propone la adición de artículo orientados a establecer lineamientos para la promoción de la eficiencia energética en Colombia a través de acciones claras y contundentes relacionadas con la inversión en infraestructura, consumo energético y la innovación tecnológica. Lo anterior, con el objetivo de fortalecer la matriz de consumo energético del país, reduciendo el impacto climático del consumo de energía, creando valor para la economía, incrementando la competitividad de la industria, y promoviendo la transición hacia una economía de baja en carbono.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>ii. Respaldo del fondo nacional de garantías para pequeños propietarios de vehículos objeto de renovación vehicular con eléctricos, de funcionamiento exclusivo a gas natural e hidrogeno con las destinaciones descritas en el numeral anterior.</li> </ol> <p><b>Se sugiere incluir los siguientes artículos orientados a promover la eficiencia energética en el país:</b></p> <p><b>Artículo XX°. Lineamientos de eficiencia energética.</b> Los Ministerios de Minas y Energía, Industria y Comercio, y Vivienda, establecerán los lineamientos para la promoción y el adecuado seguimiento de la eficiencia energética. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME será el responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.</p> <p>Las medidas que se planeen para gestionar la eficiencia energética, se basará en los siguientes instrumentos, sin perjuicio de los demás que se incorporen según las necesidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Metas nacionales de Eficiencia Energética que serán establecidas por el Gobierno Nacional, y por cada Ministerio y/o Sector.</li> <li>ii. Planes de eficiencia energética.</li> </ol> <p><b>Artículo XX°. Hoja de ruta para la promoción de la eficiencia energética.</b> Dentro de los cuatro (4) meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, se establecerá una hoja de ruta para promover de la eficiencia energética con metas e indicadores de progreso medibles, establecidos nacionalmente. Su emisión estará a cargo de los Ministerios de Minas y Energía, de Industria y Comercio, y de Vivienda, con metas de eficiencia energética, y para el caso de vivienda y edificaciones, con el objetivo de apoyar la renovación de edificios oficiales, comerciales y oficinas, tanto públicos como privados, de manera que se alcancen mejoras en eficiencia energética. Se deberán incluir metas e inversiones con plazo a 2025 y 2030.</p> <p>Las entidades a cargo de la definición de los lineamientos de eficiencia energética establecerán en sus respectivos sectores lineamientos para el</p>



	<p>cumplimiento de las metas de los planes indicativos de acción definidos mediante la Ley 697 de 2001, con el fin institucionalizar las metas en dichos sectores. Los lineamientos de cumplimiento deben contener como mínimo la reducción de la intensidad energética al menos en un 7% en el periodo de vigencia del Plan de Acción Indicativo 2021 – 2026 y una meta de conversión tecnológica en la industria.</p> <p>El Ministerio de Industria y Comercio deberá implementar un programa de acompañamiento a las industrias que identifique tienen un potencial relevante de mejoras en eficiencia energética, y brindará consultorías que ayuden a las pequeñas y medianas empresas a identificar las medidas de actualización tecnológica que deben realizar para mejorar su eficiencia energética.</p> <p><b>Artículo XX°. Incentivos tributarios para inversiones en eficiencia energética.</b> Modifíquese el parágrafo 1 del Artículo 255 del Estatuto tributario:</p> <p><b>“ART. 255. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.</b> <i>Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> <i>El reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo. Para las inversiones en Fuentes No Convencionales de Energía y Eficiencia Energética que trata los</i></p>
	<p><i>artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, los beneficios ambientales asociados serán válidos con el Certificado que emite la UPME, reglamentado en la Resolución UPME 203 de 2020 y Resolución UPME 196 de 2020, y posteriores que las modifiquen o sustituyan y aplicarán por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos que compongan la inversión de la que trata este artículo, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> <i>Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas. Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente. En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%. También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local.”</i></p>

**Nuevo PARÁGRAFO.** La UPME actualizará los listados de equipos, elementos, o maquinarias susceptibles de los incentivos que están definidos en la Resolución 196 de 2020 para incluir todos los relacionados con eficiencia energética y actualizará las acciones y medidas definidas para los sectores industrial, terciario y residencial definidos en el Plan de Acción Indicativa 2017 – 2022.

**Artículo XX°. Líneas de crédito exclusivas para impulsar la eficiencia energética en el sector industrial.** Modifíquese el artículo 33 de la ley 1715:

**“ARTÍCULO 33. FINANCIACIÓN DE PROGRAMAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y DEL PLAN DE ACCIÓN INDICATIVO PARA EL DESARROLLO DEL PROURE Y OTRAS ACCIONES RELACIONADAS CON RESPUESTA DE LA DEMANDA.**

*El plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE se dotará adecuadamente de los medios financieros necesarios para la consecución de los objetivos aprobados, ya sea con cargo a impuestos, a asignación de partidas dentro de los presupuestos públicos y/o a través de mecanismos fiscales que permitan estimular las actividades de eficiencia energética y las de apoyo a la respuesta de la demanda, sin exclusión de otros posibles mecanismos de financiación.*

*Los programas de eficiencia energética que se impulsen desde el Ministerio de Minas y energía, y el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía -FENOGÉ contarán con el presupuesto necesario y el Gobierno se asegurará, en todo caso, de que la financiación aprobada para estos programas y para el plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE y las acciones de promoción de respuesta de la demanda sea adecuada, con tasas de interés compensadas, y suficiente para alcanzar los objetivos concretos contenidos en la presente ley.*

*Esta línea de crédito deberá estar disponible en un término máximo de 12 meses a partir de la publicación expedición de la presente ley”.*

## OBSERVACIONES

### **OBSERVACIONES DE JUANITA GOEBERTUS AL PROYECTO DE LEY DE HOMICIDIOS DE DEFENSORES DE DDHH**

*por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos.*

Bogotá, marzo de 2020

Presidente  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
Ciudad

Ref. Observaciones al Proyecto de Ley “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos”

Por medio de la presente, me permito comunicar que suscribo el proyecto de ley de referencia, con observaciones relacionadas con el artículo 2, sobre el control judicial del principio de oportunidad, teniendo en cuenta que:

1. La instauración de requisitos más específicos para el control judicial en la aplicación del principio de oportunidad no es suficiente por sí sola para el esclarecimiento de los casos en contra de personas defensoras de derechos humanos. Por el contrario, reforzar los requisitos para el control del principio de oportunidad sin robustecer la investigación de la Fiscalía, puede tornarse en un incentivo para que la figura no se aplique, y por lo tanto, las conductas contra los defensores y las defensoras se archiven por la falta de evidencia de los hechos.
2. Por último, la consecución de los objetivos de este proyecto de ley requiere necesariamente ir de la mano de un fortalecimiento de las capacidades investigativas de la Fiscalía General de la Nación, de forma que se asegure que en las conductas que atentan contra las personas defensoras de DDHH, el ente investigativo tiene herramientas concretas para negociar los preacuerdos o el principio de oportunidad, y que por tanto estos podrán contribuir con información valiosa para su esclarecimiento.

Cordialmente,

*Juanita Goebertus*

Juanita Goebertus Estrada  
Representante a la Cámara

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 139 - Miércoles, 17 de marzo de 2021

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**COMENTARIOS**

**Págs.**

Comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Proyecto de ley número 073 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen criterios para prevenir la confusión en la dispensación y uso de medicamentos y se dictan otras disposiciones ..... 1

Comentarios de Andesco al Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible..... 3

**OBSERVACIONES**

Observaciones de Juanita Goebertus al Proyecto de ley de homicidios de defensores de DDHH, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para la investigación y judicialización de las conductas que atentan contra las personas defensoras de los derechos humanos ..... 25